--- Trelew, de junio de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 28/30vta., los recursos de apelación de fs. 32 y 33, la concesión fs. 39, el memorial de agravios de fs. 40/42, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 28/30vta. decidió hacer lugar a la excepción de falta de personería del ejecutante deducida por la demandada, aunque por no ser actual mandó continuar la ejecución hasta hacer íntegro pago a la ejecutante de la suma que indica, con más intereses; impuso el 30% de las costas a la actora y 70% a la demandada; y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en los porcentuales que precisa.----------

--- A fs. 32 deduce apelación la ejecutante, y concedido el recurso a fs. 32 lo funda con el memorial de fs. 40/42. En particular, sintéticamente, expresa como primer agravio que: a) la juez "a quo" hizo lugar a una excepción a la que calificó de falta de personería, pero que fue planteada y fundada como falta de legitimación, y reitera la argumentación de la revocatoria con apelación en subsidio de fs. 24/25, punto VI; b) el magistrado no puede —afirma el recurrente— reencausar oficiosamente la petición de las partes calificando como falta de personería cuando la demandada citó, tituló y fundó la falta de legitimación activa, pues quiebra el principio dispositivo y de igualdad; c) el sentenciante no intimó a su parte a subsanar el carácter invocado adjuntando el poder.-

--- Como segundo agravio concreta que el juez "a quo" incurrió en un yerro valorativo al hacer lugar a una excepción cuando el defecto observado al momento de dictar sentencia no existe.----------

--- Solicita que se revoque la decisión de grado rechazando la excepción de falta de personería, con costas a la demandada.----------

--- A fs. 33 apeló por altos los honorarios regulados a los profesionales de la demandada, y solicitó que se readecuen en función a su real actuación, mérito, eficacia y resultado obtenido.----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá hacer lugar al recurso.----------

--- De autos surge que a fs. 3/4vta. obra copia del poder general para juicios otorgado el 05/07/2011 por "J. A. R. C." a favor de los Dres. D. M. M. Z., G. M. M. y S. M. A.; a fs. 7 punto I se invocó la representación de "S. M. H."; a fs. 10 obra resolución que en el primer párrafo tiene "por presentado en el carácter invocado en mérito de la copia del poder adjuntada"; a fs. 17/18 se presenta la ejecutada y en el punto I "Objeto" opone "excepción de falta de legitimación activa o falta de personería en la persona del ejecutante" con invocación del art. 549, inc. 2º, del C.P.C.C., y de la argumentación surge —sucintamente— que se afirmó confusamente "para dar admisibilidad a la excepción de falta de legitimación activa... que la representación invocada por el abogado presentante... no se encuentra acreditada en la documental acompañada, adjuntándose poder otorgado por persona extraña a la legitimada para incoar la acción" (sic, fs. 17, punto II).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- La actora a fs. 20/21 y 22/vta. adjuntó copias simples de un "poder general para juicio" otorgado el 17/07/2008 por S. M. H. a favor del Dr. D. M. M. Z., y un "poder especial recíproco" otorgado el 10/03/2008 por S. M. H. "a favor de su esposo" J. R. C.----------

--- La juez "a quo" a fs. 26 expresó que es deber del juez corregir el defecto y enderezar la excepción y afirmó que de la "excepción" de fs. 17/18 surge que, independientemente del nombre que le asignó la parte, corresponde a falta de personería y no falta de legitimación. Y a fs. 28/32 la juez "a quo" dictó la resolución recurrida, haciendo lugar a la excepción en cuestión pero por su falta de actualidad ordenó seguir adelante con la ejecución.----------

--- Cuatro cuestiones, por lo menos, deben considerarse en relación con la excepción en cuestión que: a) la parte ejecutante invocó un poder otorgado por una persona ajena, en principio, al caso; b) el juez "a quo" no debió tenerla por presentada así; c) la excepción de falta de personería se fundó en el art. 549, inc. 2º del C.P.C.C.; d) de tal presentación surge que se cuestionó la falta de poder invocado por el actor por haber sido el presentado otorgado por una persona que no estaría legitimada en el caso.-------

--- Las constancias de autos no admiten otra interpretación y ello deja sin fundamento el mentado primer agravio del recurrente.----------

--- Además, no puede soslayarse que tal fue el encuadre que precisó la juez de grado en la resolución cuestionada, con desarrollo argumental a partir de Bustos Berrondo (v.g., cit., "Juicio Ejecutivo", ed. Platense, La Plata, 8ª ed., 1998, p. 359 y sig.). Esto es: a) con la excepción de falta de personería se ataca la falta de representación de quien pide en juicio en nombre de otro con violación de los arts. 46 y 47 del C.P.C.C. (ver el poder de fs. 3/4vta.); b) la falta de legitimación en el juicio ejecutivo se canaliza a través de la inhabilidad de título (conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Perrot, Buenos Aires, 1977, T. VII p. 410; ver imbricación del poder de fs. 3/4vta. con la legitimación que surge del título que se ejecuta a fs. 5/6 y la invocación de fs.7 punto I); c) el juez puede encuadrar la excepción deducida por aplicación del "iura novit curia" —"cualquiera sea el nombre" que le hubiese dado la parte, doc. art. 552 del C.P.C.C.—, si de la exposición y de los hechos surgen los elementos para su admisibilidad (fs. 17/18, extensamente).----------

--- Esta Sala en la S.I.C. nº 109 de 2008 – "Dirección General de Rentas c/ M. y V. SRL s/ Ejecución fiscal" (expte. nº 22.794/2008-r.C.A.T.) expresó que "la falta de personería (legitimatio ad processum) constituye una excepción dilatoria, un impedimento procesal que delata la insuficiencia de la representación invocada por quien comparece a juicio por un derecho que no sea propio", y recondujo la excepción deducida en el caso. Y en la S.I.E. nº 27 de 2011 – "Provincia del Chubut c/ R. s/ Ejecución fiscal" (expte. nº168/2011-r.C.A.T.) expresó que lo que el juez no puede en virtud del principio "iura

curia novit" es introducir pretensiones no esgrimidas o cambiar los hechos afirmados por las partes. Pero dentro de las coordenadas trazadas por las partes en sus escritos, el juez puede seguir un camino diverso al elegido por ellas y no por ello viola el principio de congruencia, justamente porque el mencionado principio así lo autoriza.----------

---

--- Se agregó en esta última sentencia interlocutoria ejecutiva que el aforismo "iura novit curia", receptado en el art. 163 inc. 6º, C.P.C.C., hace que el juez sea en principio soberano en la calificación jurídica de las acciones, excepciones o defensas de las partes en el litigio, teniendo como limitación los hechos en que se funden y el interés jurídico de sus pretensiones, atribución que es constitucional en tanto se respeten las circunstancias fácticas. Es más no sólo se trata de una facultad sino de una obligación (ST Chubut, 28/05/2003, "R., J. A. v. Provincia del Chubut s/sumario", en AP online).----

--- La Corte Suprema de la Nación también tiene dicho que el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes (CS, 15/05/2001, "Saliot, Jean Francoise Raymond c/ Mase, Susana", Fallos 324:1590).----------

--- En suma, la excepción fundada en el impedimento procesal de falta de personería denunciado por la ejecutada ha sido bien juzgada en función del momento en que fue deducida. La circunstancia de que el ejecutante supliera luego la falta denunciada no modifica la cuestión a resolver (BUSTOS BERRONDO, "Juicio", cit., p. 362; FALCON, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. III, p. 70). La solución de grado es ajustada a derecho y la imposición de costas no ha sido cuestionada. Por lo que debe confirmarse lo decisión de grado en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- En cuanto a los honorarios correspondientes a los patrocinantes de la ejecutada apelados por altos a fs. 33, no asiste razón al recurrente. En rigor, cotejando la regulación efectuada por la juez "a quo" en la resolución de fs. 28/30vta. con la escala posible que prevé la ley de aranceles profesionales, en función de la extensión, el mérito de la labor desarrollada y el carácter con que actuaron los letrados patrocinantes de la ejecutada, no se advierte que los emolumentos sean elevados (doc. art. 6º y 39, ley XIII nº 4).----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. D. M. M. Z. en la suma de 8 Jus (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Confirmar la resolución de fs. 28/30vta. en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. D. M. M. Z. en la suma de 8 Jus.---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2012 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA